

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. 131-0522 del 17 de mayo de 2018, notificado de manera personal el 24 de mayo de 2018, se impuso se impuso al señor FABIO DE JESÚS GALLO CARDONA, una medida preventiva de suspensión de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas de lavaderos, duchas y cocinas en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 19' 39.5" Y: 6° 9' 55.1" Z: 2154 msnm, ubicado en el límite de la zona urbana y la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla y se le requirió para que realizara las siguientes acciones:

1. *Suspender el vertimiento a campo abierto de las aguas residuales domésticas provenientes de lavaderos, duchas y cocinas.*

En caso de contar con el certificado de compatibilidad con los usos de suelos, expedido por la autoridad municipal competente, deberá:

2. *Tramitar y obtener ante Cornare, el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas e implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias, lavaderos, duchas y cocinas, con las características técnicas correspondientes y que además cuente con la capacidad suficiente para recibir el caudal generado."*

Que luego de surtirse las diferentes etapas procesales mediante Resolución No. 131-0466 del 24 de abril de 2020, notificada por aviso el 11 de agosto de 2020, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual se declaró ambientalmente responsable al señor Fabio de Jesús Gallo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 3.529.024, del cargo formulado en el Auto con Radicado No. 131-0952 del 16 de agosto de 2019 y en consecuencia se le impuso una sanción consistente en multa por un valor de Tres Millones Trescientos Ocho Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Doce Centavos (\$ 3.308.966,12).

Que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19 decretada por el gobierno Nacional, La Corporación ordenó suspensión de términos desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, y se reanudaron a partir del 1 de septiembre de 2020, por lo tanto, los términos de interposición de recuso solo empezaron a correr en dicha fecha.

Que transcurrido el termino de ley para la interposición de recurso, el investigado no allegó manifestación alguna, por lo que, la Resolución No.131-0466 del 24 de abril de 2020 quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 16 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado CS-01227 del 24 de agosto de 2021 se remitió la oficina de cobro coactivo para lo del cobro respectivo.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución 131-0522 del 17 de mayo de 2018, se realizó visita de control y seguimiento el 26 de octubre de 2021, visita que generó el informe técnico IT-07833-2021 del 6 de diciembre de 2021, en el que se dispuso:

"En el recorrido las condiciones del sitio se encuentran normales, no se presentan vertimientos a campo abierto ni se perciben olores desagradables, puesto que, se realizó la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que recibe las aguas generadas en varios apartamentos(...)"

Mediante Resolución No.131- 1039-2019, se otorgó permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final, en beneficio del predio con matrícula inmobiliaria 018-127154, en donde se encuentra construido un edificio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que revisado el expediente se advierte que de la visita realizada el día 26 de octubre de 2021 que generó el informe técnico IT-07833 del 6 de diciembre de 2021 se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en Resolución con radicado No. No. 131-0522 del 17 de mayo de 2018, pues se evidenció la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto sin previo tratamiento; mediante la implementación de un sistema de tratamiento y campo de infiltración; así como también la obtención del respectivo permiso ambiental de vertimientos, el cual fue otorgado mediante Resolución No. 131-1039-2019 obrante en expediente 054400433139, por ello, conforme a lo contenido conforme al material probatorio obrante en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividades impuesta al Fabio de Jesús Gallo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 3.529.024, mediante la Resolución No. 131-0522 del 17 de mayo de 2018, considerando que desaparecieron las causas que originaron la medida.

Así las cosas, y dado que la resolución No. 131-0466 del 24 de abril de 2020, mediante la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 16 de septiembre de 2020 y no hay obligaciones pendientes de cumplimiento, ni se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente. 054400330285. Se advierte que las actuaciones de cobro estarán a cargo de la dependencia respectiva y se seguirán de manera aparte al archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES que se impuso al señor **FABIO DE JESÚS GALLO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.529.024, mediante Resolución con radicado 131-0522 del 17 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 054400330285, en contra de Fabio de Jesús Gallo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 3.529.024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

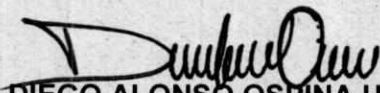
PARÁGRAFO Se advierte que las diligencias archivadas versan sobre las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009, por lo que las actuaciones de cobro estarán a cargo de la dependencia respectiva y se seguirán de manera aparte al archivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor Fabio de Jesús Gallo Cardona.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 054400330285

Fecha: 22/12/2021

Proyecto: Ormella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente